

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2020 15:45:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/08/2020 10:34:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2020 17:23:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2020 22:54:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/09/2020 17:44:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NUEVOS HECHOS O MEDIOS DE PRUEBA

Los nuevos hechos o medios de prueba deben tener la capacidad de derrotar o anular la tesis incriminatoria que fue materia de análisis en el juicio originario, develando el error al que se arribó por desconocimiento de la nueva información, en cuyo supuesto la decisión de condena hubiese sido distinta.

Lima, tres de julio de dos mil veinte

AUTOS Y VISTA: la demanda de

revisión interpuesta por el sentenciado **VÍCTOR JORGE ALEJO** contra la sentencia del cinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Penal Liquidador, en adición de funciones Juzgado Unipersonal Penal de Oxapampa, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo condenó como autor del delito contra los bosques o formaciones boscosas agravado, en perjuicio del Estado, a seis años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijó en quince mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

1. El sentenciado **VÍCTOR JORGE ALEJO** interpuso demanda de revisión¹ e invocó la causal prevista en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal.

En resumen, sostuvo que fue sentenciado injustamente, por lo que ofrece un nuevo elemento probatorio que, unido a los ya examinados en el proceso que dio lugar a la sentencia condenatoria, hará evidente su inocencia.

MARCO LEGAL APLICABLE

2. Como se anotó, el accionante sustentó su demanda de revisión en el motivo previsto en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, que prescribe: “La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...] 4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado [...]”.

3. Cabe destacar que por su carácter de extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. Por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar

¹ Cfr. página 1.

sustentado, necesariamente, en las causales de procedencia en la precitada norma jurídica. En tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos establecidos será desestimada de plano.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

4. Los numerales uno y dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del Código Procesal Penal prescriben que para la admisibilidad de la demanda de revisión se requiere: **a)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **b)** la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **c)** la indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto –este requisito es potestativo–; **d)** acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda y de la prueba documental, si el caso lo permite, o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

En el presente caso, no se ha cumplido con las exigencias formales antes descritas. En primer lugar, en la demanda de revisión se afirmó que la sentencia de primera instancia del cinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Penal Liquidador, en adición de funciones Juzgado Unipersonal Penal de Oxapampa, fue confirmada mediante sentencia de vista S/N-2016-PE. No obstante, en la página treinta y seis obra una transcripción de esta última, pero aquella no es la copia de la sentencia de vista y mucho menos fue certificada por el órgano jurisdiccional que la emitió. En segundo lugar, si bien se ha invocado la causal de revisión prevista en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, no se ha precisado, de forma clara y concreta, cuál sería el nuevo elemento de prueba, descubierto con posterioridad a la emisión de su condena, que solo o en conexión con los otros medios de prueba, acreditaría su inocencia.

5. Finalmente, el revisionista ha enumerado una lista de supuestos errores incurridos en el proceso penal que determinó su condena. Sin embargo, es importante recordar que la acción de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme. No está orientada a analizar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. Decidir lo contrario vulneraría el principio de la cosa juzgada previsto en el numeral trece, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado. Entonces, la demanda debe ser desestimada y así se declara.

COSTAS

6. La posición, por mayoría, se sustenta en que el numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el numeral dos, del artículo

cuatrocientos noventa y siete, del Código acotado. Y, en el presente caso, se declara su imposición, pues no existen motivos para su exoneración. Es pertinente destacar que el voto en minoría de la jueza suprema ponente será anexado a la presente resolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. Por unanimidad, **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **VÍCTOR JORGE ALEJO** contra la sentencia del cinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Penal Liquidador, en adición de funciones Juzgado Unipersonal Penal de Oxapampa, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo condenó como autor del delito contra los bosques o formaciones boscosas agravado, en perjuicio del Estado, a seis años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijó en quince mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parta agraviada.
- II. Por mayoría, **CONDENARON** al accionante al pago de las costas de la presente demanda de revisión, las que serán ejecutadas por la Secretaría de esta Sala Suprema.
- III. **DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

PH/ersp